



Resolución de Secretaría General

N°0034-2016-MINAGRI-SG

Lima, 04 de mayo de 2016

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por Augusto José Reymundo Cornejo y Barreda, en representación de Máximo Evangelista Meléndez, contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 0087-2016-MINAGRI/SG-OGGRH de fecha 03 de marzo de 2016; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud de fecha de presentación 23 de febrero de 2016, Máximo Evangelista Meléndez, pensionista de esta Entidad, pidió se le pague el reintegro de Subsidio por Fallecimiento de Familiar Directo; esto es, de su señor padre Victor Evangelista Tarazona, equivalente a dos (02) remuneraciones totales, más sus intereses legales; precisa que la Resolución Directoral N° 0505-2001-AG-OGA-OPER, de fecha 21 de noviembre de 2001, mediante la cual se le otorgó el importe de Cincuenta y Cinco y 30/100 Nuevos Soles (S/.55.30) por concepto de subsidio por fallecimiento de familiar directo, equivalente a dos pensiones permanentes, estuvo errado, porque se aplicó sobre la remuneración total permanente, y no sobre la base a la remuneración total, de acuerdo con lo establecido por el artículo 144 del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, causando con ello que se le pague menos de lo debido;

Que, por Carta N° 0087-2016-MINAGRI/SG-OGGRH, de fecha 03 de marzo de 2016, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos declara improcedente la solicitud de pago de reintegro de subsidio por fallecimiento de familiar directo, señalando que el acto administrativo ha quedado firme y consentido; por ende, no es revisable en sede administrativa ni judicial. Refiere que a través del Informe Legal N° 824-2011-SERVIR/GG-OAJ de fecha 21 de setiembre de 2011, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Servicio Civil-SERVIR, ha opinado señalando los criterios interpretativos expresados en la Resolución de Sala Plena N° 001-SERVIR/TSC, los que serán de aplicación en todos los casos que al 18 de junio de 2011, se encuentren en trámite, así como en los casos futuros, no siendo aplicables, en cambio, cuando a la fecha señalada haya quedado firme el acto administrativo que desconoce el pago del beneficio en base a la remuneración total del servidor, que ocurre una vez vencido el plazo para interponer los recursos administrativos previstos legalmente;

Que, mediante escrito presentado el 23 de marzo de 2016, Augusto José Reymundo Cornejo y Barreda en representación de Máximo Evangelista Meléndez, interpone recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 0087-2016-MINAGRI/SG-OGGRH de fecha 03 de marzo de 2016, manifestando que su pedido es una nueva pretensión, consistente en el pago de reintegro del subsidio por



fallecimiento de familiar directo, otorgado mediante Resolución Directoral N° 0505-2001-AG-OGA-OPER de fecha 21 de noviembre de 2001, por lo cual no es aplicable los efectos del transcurso del tiempo recaídos a esta Resolución;

Que, el artículo 212 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto. En dicho contexto, el numeral 207.2 del artículo 207 del cuerpo de normas invocado, establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de 30 días;

Que, el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 0505-2001-AG-OGA-OPER, de fecha 21 de noviembre de 2001, mediante la cual se otorgó al pensionista Máximo Evangelista Meléndez el importe de Cincuenta y Cinco y 30/100 Nuevos Soles (S/.55.30) por concepto de subsidio por fallecimiento de familiar directo, en un equivalente a dos pensiones permanentes que percibía a la fecha del fallecimiento de su padre, Víctor Evangelista Tarazona, quedó consentido, por cuanto se aprecia que la notificación dirigida al interesado de dicha Resolución Directoral fue depositada en la Oficina de Correos el 23 de noviembre de 2001, y siendo así ha transcurrido más de catorce (14) años desde que fue notificada, lo que implica que la Resolución administrativa ha quedado firme;

Que, de otro lado, el pedido del apelante para que se le pague reintegros (aumento del monto pagado) de lo abonado por Subsidio por Fallecimiento de Familiar Directo; no constituye un nuevo pedido ajeno a lo peticionado que dio lugar a la Resolución Directoral N° 0505-2001-AG-OGA-OPER, de fecha 21 de noviembre de 2001, por cuanto el pedido de reintegro significa que se discrepa del monto calculado y otorgado por dicho beneficio y por ello se pretende modificarlo para que dicho beneficio sea aumentando vía reintegro, por lo cual está ligado a la Resolución Directoral antes anotada, y constituye un error atribuirle carácter de pedido nuevo y distinto al que dio origen a la Resolución Directoral N° 0505-2001-AG-OGA-OPER, y en tal medida el pedido de reintegro resulta improcedente porque la Resolución Directoral materia de cuestionamiento, es un acto administrativo firme dictado hace más de catorce (14) años;

Que, cabe agregar, que según lo establecido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, publicada en el Diario Oficial el 18 de junio de 2011, a partir de dicha fecha las entidades públicas están obligadas a calcular los beneficios económicos que se detallan en el fundamento 21 de la citada Resolución, entre ellos, las asignaciones por cumplir 25 y 30 años de servicios y los subsidios por fallecimiento de familiar directo en base a la remuneración total percibida por el servidor;

Que, en atención a dicha Resolución de Sala Plena de SERVIR en el Informe Legal N° 824-2011-SERVIR/GG-OAJ, de fecha 21 de septiembre de 2011 en el numeral 3.2 del extremo de Conclusiones se señala: "(...) para el efecto vinculante (...) es que al 18 de junio de 2011 el servidor no haya perdido el derecho a solicitar o impugnar (ante las instancias correspondientes) el pago de cualquiera de los beneficios señalados expresamente en el fundamento 21 de la citada Resolución (entre ellos, las asignaciones por cumplir 25 y 30 años de servicios y los subsidios por fallecimiento de familiar directo);"

Que, en el presente caso, resulta evidente que la solicitud del apelante por concepto de reintegro por supuesta incorrecta aplicación del artículo 144 del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, respecto de la Resolución Directoral N° 0505-2001-AG-OGA-OPER de fecha 21 de noviembre de 2001, resulta manifiestamente improcedente, por tener la calidad de acto administrativo firme, por lo cual resulta infundado el recurso de apelación interpuesto por Augusto José Reymundo Cornejo y Barreda, en representación de Máximo Evangelista Meléndez, contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 0087-2016-MINAGRI/SG-OGGRH;





Resolución de Secretaría General

N°0034-2016-MINAGRI-SG

Lima, 04 de mayo de 2016

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, aprobado por el Decreto Legislativo N° 997, modificado por la Ley N° 30048 a Ministerio de Agricultura y Riego; su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI; la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y, el literal d) del artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 0006-2016-MINAGRI;


SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por Augusto José Reymundo Cornejo y Barreda, en representación de Máximo Evangelista Meléndez, contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 0087-2016-MINAGRI/SG-OGGRH, de fecha 03 de marzo de 2016, la misma que se confirma, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Notificare la presente Resolución al señor Augusto José Reymundo Cornejo y Barreda, en representación de Máximo Evangelista Meléndez, y a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Agricultura y Riego, para los fines pertinentes.

Regístrese y Comuníquese.




LUIS ALFONSO ZÁZO MANTILLA
Secretario General